



BOLETÍN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO:—I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. Resumen canónico acerca de las asociaciones del Apostolado de la Oración y del Sagrado Corazón de Jesús.—III. Collationes in mensem Maii.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

De orden de S. S. Il^{ta}ma. el Obispo, mi Señor, se recuerda a todos los señores Encargados de Iglesias que durante el mes de Mayo, por lo menos los domingos y días festivos, se celebren cultos especiales en honor de la Reina de las Flores para pedir el deseado beneficio de la paz, rezando la oración compuesta por el R. Pontífice, que se insertó en el BOLETÍN ECLESIASTICO de 1.º de de Febrero de 1915. El Rvdmo. Prelado se ha dignado facultar para exponer solemnemente, durante el ejercicio, el Santísimo Sacramento, y concede cincuenta días de Indulgencia a todos los fieles que a él asistan.

II.

En la primera decena del corriente mes tiene pro-

yectado el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo practicar la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de Sanabria.

Se ruega a los señores sacerdotes que eleven plegarias al cielo por la salud de S. S. Ilma. y para que sean abundantes en frutos espirituales sus trabajos apostólicos.

Durante su ausencia, queda encargado del Gobierno de la Diócesis el M. I. Sr. Provisor y Vicario General don Mariano Flórez Gallego.

III.

Encarecidamente se recomienda a los señores Curas encargados de parroquias y archivos parroquiales la busca de la partida de bautismo de Rufina Juana Diez Arellano, hija de Bernardo y de Ramona, que nació en este obispado hacia el año 1819, extendiéndola en papel simple y remitiéndola, a la mayor brevedad, a esta Secretaría de Cámara.

Astorga 28 de Abril de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,
Can. Penit. Srio.

**Resumen canónico acerca de las asociaciones del
Apostolado de la Oración y del Sagrado Corazón de Jesús.**

PRIMERA PARTE

Cofradías, Congregaciones, Pías Uniones, Asociaciones en general.

NOCIÓN Y DIVISIÓN

Con el nombre de Asociación piadosa, tomado en general, se entiende toda reunión de fieles libremente formada con un fin especial de religión y caridad, y erigida en persona jurídica o, al menos, aprobada confor-

me a ciertas normas o estatutos por la autoridad eclesiástica competente.

Semejantes reuniones se dividen en cofradías, congregaciones y pías uniones o simples asociaciones.

Cofradías.—Son tales en sentido estricto cuando se constituyen para la práctica de ciertas obras de piedad y aumento del culto, y se erigen por las autoridades eclesiásticas en personas jurídicas formando colegios jerárquicamente organizados con derecho en los miembros a intervenir en la marcha y gobierno de las mismas corporaciones.

Aunque formadas de fieles de diversas parroquias, suelen estar las cofradías ligadas a una capilla o iglesia determinada y celebrar reuniones periódicas para los actos del culto y caridad, y se distinguen exteriormente en sus fiestas o públicas procesiones por hábito propio, como sucede con algunas de Italia, o al menos, según se observa en otras partes, por algún escapulario, medalla u otra insignia de forma particular.

Pero la nota distintiva de las cofradías es su personalidad jurídica y erección canónica en forma corporativa, organizada para aumento de la piedad y del culto público (1).

Congregaciones o cofradías en sentido menos propio.
—También gozan estas instituciones de erección canó-

(1) *Melata*, Manuale de Indulg. P. II, sec. 2.^a, c. 2, art. I: «Nimirum ex praxi Curiae ut confraternitates stricte dictae habentur eae solummodo, quae partem aliquam habent in cultu publico, quaeque proinde proprium cappellanum habent, particulares vestes seu saccos induunt, vexilla deferunt. etc.». *Aichner*, Comp. Jur. E ccl. parr. 145.
—Hoy, sin embargo, se toma la nota de *corporación o colegio organizado* como distintivo de las verdaderas cofradías. *S. C. del C. ad Archiep.*, Leopolién. 16 Nov. 1910 (A. A. S., III. 390; SAL TERRAE, I. 1106).

nica con propia personalidad, y se distribuyen ordenadamente sus miembros, imitando con sus prefecturas, consejos, grados y diversas categorías de asociados la organización de las cofradías propiamente tales. Mas, no son instituídas directamente para aumento del culto público, ni gozan de verdaderas atribuciones corporativas sus miembros para intervenir con derecho propio y voto decisivo en la administración y gobierno de la sociedad.

De esta clase son generalmente las Congregaciones marianas en sus diversas especies y las del S. Corazón de Jesús.

Pías uniones o simples asociaciones.—Necesitan siempre la aprobación de la Iglesia, y con frecuencia se erigen también en personas jurídicas o entidades morales con derechos propios, sobre todo, cuando son agregadas canónicamente a las archicofradías o congregaciones primarias para participar de sus privilegios; pero carecen de forma orgánica en los miembros que las componen o, al menos, aunque la tengan rudimentaria con alguna distinción de oficios y grados, toda la dirección y gobierno se consolida en el rector o director eclesiástico constituído por la autoridad del Diocesano.

De estas tres clases de sociedades pías algunas son principales y como cabezas de las demás en cuanto a la comunicación de privilegios Apostólicos; y, por eso, se llaman *archicofradías*, congregaciones o asociaciones *primarias*, a causa de gozar de la facultad de agregar, no de erigir, otras de la misma denominación, haciéndolas participantes de sus indulgencias y gracias Pontificias.

Hasta aquí la nomenclatura técnica propiamente dicha; porque la usual suele aplicar el nombre de cofra-

días a las congregaciones, y el de estas, viceversa, a las cofradías, y aun a veces a las pías uniones o simples asociaciones religiosas. Por eso, más que en el nombre, hay que fijarse en las propiedades de cada una de esas entidades piadosas para conocer su naturaleza.

Ahora trataremos de la doctrina general común a todas, tomándola de la Bula «*Quaecumque*» de Clemente VIII, 7 Dic. 1604, fundamento de todo el derecho constituido en la materia, y añadiremos después lo específico de cada una de las tres clases mencionadas según las modificaciones contenidas en otros documentos posteriores, explicativos de la famosa Constitución Clementina.

Para mayor claridad dividiremos la exposición en ciertos párrafos.

1.—ERECCIÓN CANÓNICA

Autoridad competente por derecho ordinario

Supuesta la reunión de varios fieles (1) con objeto de obtener de un modo estable, por medio de ciertas prácticas y estatutos, un fin común de piedad o religión, para la existencia o institución canónica de las cofradías y demás asociaciones en general, es suficiente y comunmente necesaria la autoridad del Obispo Diocesano; pero no la del Vicario Capitular, S. V. (2) ni la del Vicario General de la Diócesis a no contar éste con especial mandato episcopal, bien por comisión particular en cada caso, bien por clara y expresa declaración contenida en la deputación de su oficio. (3)

(1) Bastan tres, según el derecho, para formar colegio, y, por lo mismo, cualquiera asociación o cofradía. *Putzel*, Comment. in fac. Apost. n. 185.

(2) S. C. *Indulg.* 23 Nov. 1878. Decret. auth. 438.

(3) S. C. *Indulg.* 18 Ag. 1868 (420); S. C. *Indulg.* 16 Nov. 1888.

Para las cofradías propias de las Ordenes Regulares, como son las de la Sma. Trinidad, del Carmen, del Rosario, del Cordón de San Francisco, de los Dolores de la Sma. Virgen, de Ntra. Sra. del Buen Consejo, y las congregaciones Marianas y de la Buena Muerte, son, respectivamente, competentes, por privilegio apostólico y en virtud de su oficio, los Superiores Generales de los frailes Trinitarios, Carmelitas, Dominicos, Franciscanos, Servitas, Agustinos, y de los Padres de la Compañía de Jesús. (1)

Pero, al hacer tales instituciones dichos Superiores Generales en Iglesias independientes de su Orden, siempre es menester, como expondremos adelante, el previo y expreso consentimiento de los Rmos. señores Obispos.

En los templos del propio Instituto basta generalmente en muchos casos, según se dirá, la licencia implícita o virtualmente contenida en la dada para la erección de la casa religiosa.

Autoridad competente de derecho extraordinario

En las facultades Apostólicas, contenidas, así en el artículo 9 de la Fórmula C. de las concedidas por la S. C. de Propaganda Fide para los Prelados, y en la R. para los Vicarios Apostólicos de las misiones sujetas a su jurisdicción, como en otras Fórmulas otorgadas por otras Congregaciones o Dicasterios Romanos a los Obispos de la jurisdicción común, concede la facultad

(1) Algunas de estas congregaciones, como las de la Sma. Virgen, propias de la Compañía de Jesús, pueden ser erigidas también *iure proprio* por los señores Obispos en las iglesias de su jurisdicción; pero sin comunicación de las indulgencias y otras gracias peculiares de dichas asociaciones, mientras no se agreguen por el Preposición General de la Compañía de Jesús a la Congregación Prima Primaria establecida en la iglesia de S. Ignacio en Roma.

tad de erigir, con todas las indulgencias propias, toda clase de cofradías, congregaciones, aun las pertenecientes a las Ordenes Religiosas, con la única condición de que no existan en el lugar en que las erigen Regulares del Instituto a que pertenece la asociación fundada (1).

Pueden en estos casos aplicar las indulgencias propias de las cofradías o congregaciones instituídas según los Indultos Apostólicos, y bendecir los escapularios y coronas de las mismas.

Sólo se ha de notar que, si se trata de la cofradía del Santísimo Rosario, no se aplican sino las indulgencias generales de la cofradías canónicamente fundadas, pero no las peculiares que competen a esta cofradía particular, a no ser que se obtenga indulto, al efecto, del Maestro General de la Sagrada Orden de Predicadores (2).

Leyes de la erección

A. PARA LAS COFRADÍAS Y CONGREGACIONES SIMILARES

Se contienen en la Bula *Quaecumque* de Clemente VIII y en algunas declaraciones posteriores de la Sagrada Congregación de Indulgencias, especialmente en el Decreto *Urbis et Orbis* de 8 de Enero de 1867 (3).

Pero no son esenciales generalmente, sino sólo directivas, cuando se trata de cofradías establecidas con facultad ordinaria, o Apostólica delegada, por los señores Obispos (4).

(1) León XIII, 15 Feb. 1888; *Putzel*, l. c, n. 185, III.

(2) *Litt. Encycl.*, S. C. de Prop. Fide, 30 Jun. 1889 (Collect., n. 1710).

(3) *Decr. auth. S. C. Indulg.* n. 388.

(4) S. C. *Indulg.* 22 Ag. y 18 Nov 1842 (Decr. 308 ad 2 y 312 ad 1).

Pues la mencionada Constitución, que es la base de la disciplina vigente en la materia, según antes advertimos, se refiere a las cofradías y congregaciones fundadas por las Ordenes Religiosas o con delegación recibida de ellas. (1).

Las normas establecidas en la Bula *Quaecumque* son obligatorias bajo pena de nulidad (2); y se contienen en ocho capítulos principales insertados en las Fórmulas Apostólicas vigentes, prescritas como sustanciales para la erección y agregación de cofradías y congregaciones, propiamente dichas (3)

Expondremos dichos puntos seguidamente por el orden en que se contienen en los citados documentos Pontificios.

1. *Una sola cofradía del mismo título y del mismo fin en una iglesia regular parroquial o de otra clase.* (4)

Esta primera ley, denominada *de lugar*, se completa con la ley *de la distancia*; ya que en virtud de entrambas, se prohibía antes establecer o agregar otra cofradía o congregación del mismo nombre y objeto no sólo en la misma iglesia y localidad, sino en otra que no distase tres millas, o sea una legua (5).

(1) S. C. *Indulg.* II. cc.

(2) *Decr. auth.* n. 389, 417, 286 ad 3.

(3) Algunas congregaciones, como las de la Sma. Virgen, no se comprenden en la Bula *Quaecumque*, a causa de estar dispensadas de sus prescripciones por los RR. PP. Greg. XV. y Bened. XIV, y constar así expresamente en el decreto de la S. C. *Ind. 29 Ag.* 1864, n. 413.

(4) De diversos títulos, v. g. del Smo. Rosario, del S. Corazón de Jesús y de María, etc., pueden existir varias en la misma iglesia, y aun en el mismo altar, con tal que no sean demasiadas y se eviten desórdenes en el culto. *Putzer* l. c. 185, F.: *Aichner*, l. c.

(5) S. C. *de Indulgencias*, 22. *Ag.* 1842 ad 3; 29 Febr. (nn. 303 y 403); 31 *En.* 1893 ad 2.

Pero León XIII derogó esta ley de la distancia, estableciendo que pueden erigirse o agregarse cofradías o congregaciones del mismo título en pueblos diversos, aunque se hallen entre sí menos distantes de una legua, y sean del mismo municipio, con tal que tengan parroquia independiente.

Más aún. En las grandes poblaciones pueden los Obispos establecer varias cofradías o congregaciones del mismo nombre, según su arbitrio y prudencia, y guardando alguna distancia razonable, conforme a su criterio. (1)

Esta es la regla común vigente hoy día para las cofradías en general.

Algunas de éstas y varias congregaciones especiales, ya antes de esta mitigación de la ley, introducida por León XIII, podían establecerse en cualquiera iglesia sin limitaciones de distancia alguna.

Gozaban de esta prerrogativa, por derecho propio, la cofradía o congregación del Smo. Sacramento y la de la Doctrina Cristiana, antes permitida o aconsejada y ahora mandada establecer en todas las parroquias, (2) y por privilegio especial, entre otras, las cofradías o congregaciones del Sagrado Corazón de Jesús, de la Buena Muerte (3) y las congregaciones Marianas agre-

(1) S. C. de Indulg. 31 En. 1893 ad 4; 20 de Mayo 1896 ad 3 et 4. Como se exige que la parroquia sea independiente, no se extiende esta dispensa de la distancia a las iglesias filiales, si en la parroquia menos distante de una legua ya hay otra cofradía del mismo título.

(2) Pío X. Const. «*Acerbo nimis*», 15 Ab. 1905, iv. *Sal Terrae*, 1106.

(3) S. C. de Indulg. 16 Sep. 1882 y 21 Mar. 1885; *Hinderghs*, Livre d'or du Coeur de J.. n. 94; *Beringer*, Las indulgencias, II. 170, y 407.

gadas a la Prima Primaria de Roma, que además pueden existir en número plural en la misma iglesia. (1)

En cuanto al lugar, es de notar, finalmente, la prohibición de establecer cofradías propiamente dichas de seculares en iglesias de Religiosas de votos solemnes o simples (2), pero no de congregaciones de mujeres, v. g. de Hijas de María, ni simples asociaciones de ambos sexos cuando el Ordinario lo estime conveniente y con su vigilancia impida los abusos que pudieran originarse (3).

La cofradía del S. Corazón de María para la conversión de los pecadores y la del S. Corazón de Jesús están exceptuadas de esta prohibición por Pío IX, en 26 de Noviembre de 1881 y por León XIII, en 7 de Julio de 1883 (4).

2. *Consentimiento previo y testimoniales del Obispo del lugar.*

Son indispensables estas condiciones para cualquiera institución o agregación de cofradías; pero, aunque son diversas, pueden constar en el mismo documento (5).

No basta, sin embargo, el visto bueno del Prelado, posterior a la erección o agregación, por más que se consigne en el Diploma de la cofradía con estas o pare-

(1) *S. C. de Indulg.* 29 Ag. 1864 (n. 430); *Putzel*, l. c.; *Vermersch* de Inst. Real. n. 559.

(2) *S. C. de Indulg.* 29 Feb. 1864 (n. 463); *S. C. de OO. RR.* 22 Agosto 1895.

(3) *S. C. OO. y RR.* 18 En. 1807, explicando otros decretos y resoluciones de 9 Nov. 1535, 26 Ag. 1891.

(4) *Anal. Eccla.* xv., 72.

(5) *S. C. Indulg.* 20 Mayo 1856.

cidas palabras: «*Vidimus et annuimus, et executioni mandari permittimus*» (1).

Tampoco es válida la licencia obtenida del Vicario General, a no ser que tenga, al efecto, mandato particular del Obispo y haga mención de él en el decreto de concesión (2).

Lo mismo se ha de decir del Vicario Capitular (3).

Cuando se trata, empero, de erección o agregación de cofradías o congregaciones en las iglesias de los Regulares, sólo es menester el previo consentimiento exigido por la Constitución «*Quaecumque*» en las cofradías estrictamente tales con organización jerárquica y con hábito o saco propio. Para las demás basta el consentimiento del Obispo, implícitamente contenido en la licencia dada para fundar el convento o casa religiosa (4).

3. *Comunicación de indulgencias y otras gracias.*

Al erigirse o agregarse una cofradía o congregación piadosa por el Superior de una Orden Regular, no se comunica a dicha asociación todos los favores y privilegios inmediatamente recibidos de la Santa Sede por el Instituto Religioso, como tal, y mucho menos los obtenidos por comunicación con otras Ordenes; sino solamente aquellas gracias e indulgencias expresamente definidas y otorgadas al Instituto Regular para

(1) S. C. *Indulg.* 3. Dic. 1892 ad 1. — En las tierras de Misiones, la licencia previa se ha de obtener de los Vicarios Apostólicos. S. C. *de Prop. F.* 21 Marzo 1678 (Collect. n. 214).

(2) S. C. *Indulg.*, 20 Jul. 1868 ad 3 (Decr. 420). En el mismo documento subsana Pío IX, el 18 de Ag. siguiente, todas las erecciones o agregaciones nulas por contar sólo con la aprobación de los Vicarios Generales.

(3) S. C. *Indulg.*, 23 Nov. 1878 ad 2 (Decr. 433).

(4) S. C. *Indulg.*, Decr. *Urbis et Orbis*, 25 Ag. 1897 ad 2.

comunicarse a las cofradías, congregaciones o pías uniones. Tales gracias deben ser taxativamente determinadas en concreto al hacerse la comunicación o agregación. (1) Su catálogo ha de acompañarse al diploma de institución o agregación o bien insertarse en él.

Por otra parte, la mencionada comunicación de gracias no puede ser restringida, ni en el objeto ni en el tiempo, al arbitrio de las órdenes Regulares o archicofradías erigentes o agregantes, sino debe hacerse en toda su amplitud; pues las cofradías o congregaciones fundadas o incorporadas, salva excepción en contrario decretada por la Santa Sede, tienen derecho a todos los favores generales de la archicofradía, aun a aquellos que hayan sido concedidos a ésta después de verificada la agregación de que tratamos (2).

Los privilegios especialísimos, sin embargo, como el de altar privilegiado o de sepultura particular, concedidos a algunas archicofradías no se transmiten a las asociaciones agregadas. (3)

4. *Revisión de gracias e indulgencias por el Ordinario del lugar.*

El Sumario de Indulgencias y gracias que acompaña al diploma de erección o agregación de cofradía, antes de su publicación, debe ser presentado al Ordinario local para que le conozca.

No se trata, sin embargo, de reconocimiento y aprobación de indulgencias por todos y cada uno de los Prelados donde existe una cofradía erigida o agregada.

Pues, si el superior que la instituye o la archicofra-

(1) S. C. *Indulg.*, 19 Mar. 1671 (Deer. 6).

(2) S. C. *Indulg.*, 2 Mar. 1748 (Deer. 171) ad 1. et 2; 18 Jun. 1742 (Deer. 135).

(3) S. C. *Indulg.*, Deer. 171 ad 3 y 135 ad 1 et 3, antes citados.

día que la agrega están en Roma, basta el reconocimiento y aprobación del Sumario de gracias, dados por la S. Congregación de Indulgencias y, ahora, por la S. Congregación del S. Oficio que ha entrado en su lugar (1); y si la sede de la archicofradía se halla en otra parte, es suficiente la aprobación y revisión del mismo elenco hecha una vez por el ordinario de aquella diócesis (2).

Por tanto, lo que se prescribe en este párrafo de las Fórmulas es que, antes de promulgar los Sumarios de Indulgencias, se muestren al Prelado del lugar para su conocimiento; y, aunque no por necesidad, bien sería que esta simple revisión constase por escrito al pie del mismo cuadro de gracias Pontificias (3).

5. *Examen, aprobación, modificación y corrección de estatutos.*

Aunque no esenciales para la erección y agregación de cofradías con derecho a las indulgencias (4), son muy convenientes para la plena constitución y buena marcha de cualquiera asociación estatutos determinados y aprobados.

Generalmente, suelen adoptarse los de otras cofradías o congregaciones del mismo nombre, acomodados a las circunstancias particulares de lugares y personas.

Sean cualesquiera los que se elijan, en la «*Quaecumque*» se concede expresamente al Obispo diocesano la facultad de revisarlos, modificarlos o corregirlos en todo tiempo.

Esto no obstante, se han de guardar las condiciones establecidas para ganar las indulgencias, so pena de

(1) *Dec. S. C. Indulg.*, 20 May. 1896 ad 2.

(2) *S. C. Indulg.*, 8 En. 1891 (Decr. 388).

(3) *S. C. Indulg.*, 10 Ag. 1889; *Monitore Ecco.*, XI., 294.

(4) *S. C. de Indulg.*, Decreto auth. 308 ad 2.

perderlas (1), así como también las bases generales de la Asociación y las reglas *ex professo* confirmadas por la Santa Sede (2).

6. *Recepción y empleo de cuotas con aprobación del Obispo.*

La entrada en las cofradías y asociaciones debe ser, generalmente, gratuita, sobre todo para los pobres (3).

Por consiguiente, las cuotas de ingreso han de reputarse, por la común, limosna voluntaria; y tanto lo que por este motivo se recauda, como las limosnas que por otra vía se reciban, se invertirán en los fines de culto o caridad o en las expensas necesarias para la recta dirección o administración de la cofradía (4).

A fin de que todo lo prescrito en este artículo de las Fórmulas de 1861 se observe con orden y estabilidad, y bajo la dependencia del Prelado, es conveniente que en los Estatutos se dicten normas fijas sobre la administración económica de fondos.

Lo dicho se entiende propiamente de las cuotas y limosnas recibidas. Porque los demás bienes propios de las cofradías, en concepto de personas jurídicas sujetos de dominio, aunque se han de administrar bajo la inspección del Ordinario, no están sometidos en su inversión a la libre disposición de la autoridad diocesana (5).

(1) S. C. *de Indulg.* 12 de Mayo 1843 (Decr. 320).

(2) S. C. *de Ob. y RR.* 17 Febrero de 1605. Estatutos del Apostolado de la Oración confirmados en 1896, n. VIII.

(3) *Beringer*. Les Indul. n. 23; *P. Theod. a Sp. S.*, Observ. in Constitution. «*Quaecumque*»: «Statutum, quo *compelluntur* fideles ad solvendam certam pecuniae summam in Confraternitatis ingressu, approbandum non esse».

(4) S. C. *Cong. de Indulg.* Decret. 260.

(5) S. C. *del Conc.* 10 Set. 1909, citada por *Tachy y Beringer* c. p. 24.

7. *Diplomas de erección o agregación gratuitos.*

No es lícita retribución alguna por las Letras patentes de erección o agregación de cofradías, y se castiga la contravención a esta norma Pontificia con la nulidad del acto.

Sólo se permite, por vía de indemnización de gastos, papel, escritura, sellos, etc., alguna moderada cantidad que no debe exceder nunca de seis escudos romanos, o sean treinta liras o pesetas. (1)

8. *Sanciones para la observancia de las Fórmulas 1861*

Finalmente se cierra con las penas decretadas para urgir el cumplimiento de la ley.

Las erecciones o agregaciones en que se falte a los siete puntos declarados son nulas *ipso facto*, aunque el defecto haya sido por inadvertencia o ignorancia.

Además, los superiores y oficiales culpablemente transgresores de lo prescrito en las Fórmulas, según los puntos indicados, pierden, por el hecho mismo de faltar, los cargos que tienen, y quedan inhabilitados para recibir nunca el mismo u otro oficio relativo a la materia de erección o agregación de cofradías o congregaciones.

(De *Sal Terrae*.)

Miguel Mostaza, S. J.

Collationes morales ac liturgicae in mensem Maii.

De Sacramento matrimonii.

I.

Utrum oporteat quod fideles a pastore edoceantur de natura et sanctitate matrimonii. Cur matrimonii, conjugii et nuptiarum nomine conjunctio viri ac mulieris designatur. Quotuplici modo matrimonium, quatenus est officium naturae, et quomodo definiatur a Cathec. Romano (part. 2.^a, cap. VIII). In quo repouenda sit essentia matrimonii: in usu, an in vinculo? Quaenam sit causa efficiens matrimonii; vel unde oriatur obligatio seu vinculum inter sponso. Qualis debet esse consensus.

(1) S. C. de *Indulg.*, 18 Enero 1861.

CASUS.

In celebratione cujusdam matrimonii vir contrahens, a paroco de consensu requisitus, capite tantum annuit, foemina vero, nihil prae verecundia dicens, manum tantummodo viro porrexit. Quaeritur an fuerit validus ex utraque parte consensus.

De re liturgica.

An praemittenda sit praeparatio aliqua praevia ad quodcumque sacramentum administrandum. Quae nam paramenta sacra adhibenda sunt ad eorum administrationem. Quid circa hoc praecipiant Statuta Synodalia relate ad sacramentum Poenitentiae. (Vid. Rituale Rom.).

II.

Quinam est auctor matrimonii, ut est officium naturae. Utrum sub hoc aspectu dissolvi possit. An verba illa Domini «*Crescite et multiplicamini*» obligationem contrahendi matrimonium imponant singulis hominibus. Ad quos fines nubere debent, qui pie ac religiose matrimonium contrahere velint. Utrum divitiae, forma, etc. penitus excludendae sunt.

An Sacramentum perficiat naturam matrimonii, et quem finem praecipue intendat, quatenus sacramentum est. Quantum et in quibus rebus praestet matrimonium Novae Legis matrimonio tum in lege naturae, tum in lege Moysis.

CASUS.

Philippus in Americam proficiscitur post promissionem Mariae factam de futuro matrimonio, cum qua et consortium habuit et gravidam effecit. Sed ibi hospes fuit Antoniae, Mariae amittae, cum qua et civiliter contraxit et prolem habuit. Ast in Hispaniam redux confessario consulit cum qua canonice contrahere debet, et quid obstet et facere teneatur.

De re liturgica.

Utrum sacerdos manus lavare debeat ante administrationem baptismi. Quo comitatu procedet, si fieri possit. Quomodo fons baptismalis benedicendus sit, si neque nova Olea habeantur, nec adsit tunc qui baptizari debeat.